

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 016 2015-01229-00
Proceso	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante	ESTACIONES INNOVADORAS Y OTRO
Demandados	JORGE MEJIA OCAMPO
Interlocutorio	
Asunto	Decide recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas
Decisión	No repone, concede apelación

Decídase el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto de fecha 26 de febrero de 2021, notificado por estados de 3 de marzo de 2021, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría del despacho.

I. RECUENTO FÁCTICO

Mediante la providencia impugnada el despacho realizó la liquidación de costas dentro de la cual se incluyeron las agencias en derecho a favor del demandado señor Jorge Mejía Ocampo, por la suma de \$59.000.000, cuya liquidación fue aprobada por auto que ahora es objeto de reparo por la demandante.

Contra dicha providencia, formula el recurso de reposición que ahora se resuelve y en subsidio el de apelación.

II. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Para sustentar su inconformidad con el auto impugnado, manifiesta el recurrente que para fijar las agencias en derechos el despacho no tuvo en cuenta los criterios previstos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, transcribiendo para el efecto el artículo 2 de la norma en cita

Dice que en el caso concreto la demanda de incumplimiento contractual, siguió las normas del proceso verbal conforme lo ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin disposiciones especiales o complejas.

Asevera que la demanda se dirigió solo contra un demandado y que el mismo fue representado por un solo apoderado.

Que el trámite del proceso se circunscribió a la realización de dos audiencias que se surtieron los días 11 de abril de 2018 y 22 de abril de 2019, última de

las cuales se culminó con alegatos de instancia, toda vez que la sentencia se emitió de manera escrita.

Afirma que la complejidad y el volumen de las actuaciones no se compadece con la fijación de las agencias objeto de recurso, que se fijan con el tope máximo de las tarifas vigentes, debiendo aplicarse por las razones expuestas la tarifa piso establecida en el acuerdo correspondiente.

Manifiesta que el monto fijado en el auto que se ataca resulta exorbitante y excesiva para la parte demandante, atendiendo a la naturaleza y calidad del proceso, la fijación de las agencias debió ser inferior.

Que con sustento en lo expuestos solicita reponer la decisión adoptada, para que en su lugar disminuya el valor de las costas y agencias en derecho y se conceda el recurso de apelación en caso de no reponerla.

La parte demandada descorre de manera oportuna el traslado que se dio de recurso, mencionando lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, que establece las reglas para la condena en costas, en armonía con lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 366 ibidem. Igualmente cita el Acuerdo 10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 1, 2 y 5.

Aduce que en el presente proceso se deben tener en cuenta aspectos como el valor de las pretensiones que ascendían a la suma de \$ 845.275.500, incluyendo principales y subsidiarias, al igual que la naturaleza compleja, al exigirse el pago de unos perjuicios, y la duración del mismo, puesto que inició desde el año 2015, siendo resulta la segunda instancia en pasado 22 de julio de 2020.

Dice que, durante el término de duración del proceso, realizó múltiples actuaciones dentro de las cuales menciona la contestación de la demanda, que requirió análisis y estudio de los hechos y pretensiones; así mismo las actuaciones que tuvo el proceso en las tres oportunidades que estuvo en segunda instancia.

Asevera que participó en todas las actuaciones del proceso, tales como contestación de los diferentes recursos, incidente de nulidad, en las pruebas, en las audiencias, en las alegaciones de primera y segunda instancia, asumiendo una vigilancia permanente del proceso.

Expresa que las agencias en derecho fueron fijadas conforme a los lineamientos establecidos en la normatividad procesal y el acuerdo citado, pero que llama la atención que la contraparte quiera argumentar su inconformidad demeritando su labor profesional adelantada, aduciendo la no prestación de alegatos, lo cual resulta falso, por cuanto en el expediente se puede corroborar su presentación.

Que no hubo pronunciamiento frente a la sentencia, toda vez que prosperaron las excepciones propuestas, siendo favorable a sus intereses y por tanto no existía interés en pronunciarse frente a ella.

Con sustento en lo expuesto, solicita del despacho no reponer el auto impugnado.

III. CONSIDERACIONES

Siendo las agencias en derecho uno de los componentes que integran la liquidación de costas, para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

En el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias, encontramos que, en los procesos declarativos, de mayor cuantía se establece una tarifa entre el 3 y el 7.5% de lo pedido.

De acuerdo con la norma citada, el juez bajo su criterio puede establecer el reconocimiento de las agencias en los citados porcentajes, teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso, en lo tocante a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. Además de la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de las mismas.

Ahora bien, señala el libelista en su inconformidad, que el proceso no revestía complejidad alguna y que la actuación del proceso se circunscribió a solo dos audiencias, lo que no se compadece con el monto de las agencias señaladas.

Advierte el despacho que el sustento del recurso propuesto por la parte actora solo se circunscribe a dos aspectos del proceso, tales como la complejidad y las actuaciones, sin atender a lo establecido en la norma que fija las reglas para señalar las agencias en derecho.

En efecto, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, establece para la fijación de las agencias en derecho, criterios como la gestión realizada por el apoderado, la calidad y duración de la gestión; así mismo el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 señala expresamente que se tendrá en cuenta además la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales relacionadas con dicha actividad.

Para fijar las agencias en derecho, despacho tuvo en cuenta los citados criterios, atendiendo la duración del proceso, que llevó más de cuatro años de ardua labor profesional desarrollada por la apoderada de la parte demandada, que oportunamente hizo pronunciamiento en todas las etapas del proceso, tales como en la contestación de la demanda, en los recursos interpuestos por la parte demandante, en la etapa probatoria y en

general en todas las actuaciones surtidas en primera y segunda instancia hasta finalizarlo, prueba de ello la encontramos en todo el expediente.

Además se verificó que la calidad de la gestión de la contraparte fue de tal magnitud que ameritó que las excepciones propuestas fueran acogidas en la sentencia que puso fin al proceso, realizando un gran despliegue de actuaciones para lograr la práctica de las pruebas que fueron decretadas, tanto así que logró demostrar que el contrato de arrendamiento no fue incumplido como para acoger la pretensión de resolución del contrato, presentada por la parte actora.

De manera que, contrario a lo que señala el impugnante, la parte accionada si tuvo alta participación en los trámites del juicio, actuación que no se limitó a las audiencias que dentro del mismo se celebraron, dentro de las cuales, igualmente la señora abogada estuvo atenta a todo lo actuado dentro de ellas.

Igualmente, el despacho tuvo en cuenta para fijar el valor de las agencias en derecho, la cuantía del asunto, que para el momento de presentación de la demanda y según lo señalado en el juramento estimatorio ascendía a la suma de \$845.275.500, cuyo monto fija la base sobre la cual se debe aplicar el porcentaje que el juez considere pertinente, de acuerdo con los criterios señalados.

El despacho encontró además que la parte demandada, se hizo presente en todas las etapas en la que fue requerida, presentando de manera razonada y con gran argumentación jurídica sus pronunciamientos, que en realidad fueron de utilidad para el proceso, sin que se hubiera sustraído a sus deberes de parte, tal y como lo ordena la ley.

Observamos además que dentro del plenario la actuación de la parte pasiva se realizó con la debida diligencia y en forma acuciosa, pronunciándose frente a cada uno de los actos procesales respecto de los cuales era su deber como mandatario judicial del demandado, siendo desarrollada su labor de forma ininterrumpida.

Motivada entonces en las razones expuestas, esta agencia judicial considera que no es procedente reponer el auto objeto de apremio y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Medellín. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

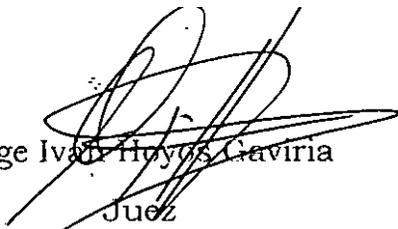
PRIMERO: No reponer el auto proferido el 26 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 366, en concordancia con los artículos 322 y 326 del Código General del Proceso, ante el Tribunal Superior de Medellín, previo traslado que ordena en artículo 326 ibidem. Para surtir

Interlocutorio , radicado 2015-01229

la apelación, se remitirá una reproducción de todo el expediente, conforme lo ordena el artículo 324 del estatuto procesal civil.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Mvqm.